

LEY NÚMERO 211 DE 1995
(Octubre 2)

"Por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales en el país, se crea el consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales, se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

TÍTULO I

De las profesiones agronómicas y forestales

ART. 1º-Para todos los efectos legales, entiéndase por profesiones agronómicas y forestales a las siguientes: Ingeniería agronómica, ingeniería forestal, ingeniería agrícola, agrología y agronomía.

TÍTULO II

Del ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales

ART. 2º-Requisitos para el ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales. Para ejercer las profesiones agronómicas y forestales se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título reconocido conforme a la ley y obtener la matrícula profesional expedida por el consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales, el cual se crea en la presente ley.

ART. 3º-Las matrículas expedidas a los ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, ingenieros agrícolas, agrólogos y agrónomos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el consejo profesional nacional de ingeniería y arquitectura, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

PAR.-Mientras se crea el consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales, las matrículas profesionales de los ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, ingenieros agrícolas, agrólogos y agrónomos, serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ART. 4º-De la matrícula profesional. Sólo podrán obtener la matrícula profesional de ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, ingeniero agrícola, agrólogo y agrónomo, ejercer la profesión y usar el título correspondiente dentro del territorio nacional:

- A) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional respectivo en facultades de universidades oficialmente reconocidas;
- b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el respectivo título profesional en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, y

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional en universidades que funcionan en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas para ello establecidas.

ART. 5º-Licitación. Toda propuesta presentada a entidades públicas sobre asuntos de competencia de ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, ingenieros agrícolas, agrólogos y agrónomos de acuerdo con la presente ley se sujetará a lo establecido en la legislación vigente sobre contratación administrativa en el país.

TÍTULO III

De los consejos profesionales de carreras agronómicas y forestales

ART. 6º-Del consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales. Créase el consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales, como órgano encargado del control y vigilancia de las carreras de ingeniería agronómica, ingeniería forestal, ingeniería agrícola, agrología y agronomía, el cual estará integrado por:

- A) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
- b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;
- c) Un representante de los programas de las carreras agronómicas y forestales existentes en el país, elegidos entre ellos mismos;
- d) El gerente general del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, o su delegado;
- e) El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado;
- f) El presidente o secretario ejecutivo de la federación colombiana de ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, ingenieros agrícolas, agrólogos y agrónomos, nombrados por la junta directiva de esas agremiaciones profesionales o elegidos en la asamblea general de asociados, y
- g) Dos representantes de las asociaciones regionales de ingenieros agrónomos, ingenieros forestales, ingenieros agrícolas, agrólogos y agrónomos.

PAR.-Los integrantes del consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales, a excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de los representantes legales de INAT e ICA, deberán ser profesionales de las áreas agronómicas y forestales.

ART. 7º-El consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y sus funciones son:

- A) Dictar su propio reglamento;
- b) Registrar, controlar y expedir las matrículas profesionales de las profesiones agronómicas y forestales;
- c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica en las áreas de las profesiones agronómicas y forestales;

- d) Asesorar a las personas naturales o jurídicas, a las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones agronómicas y forestales cuando así lo soliciten;
- e) Fomentar el ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales dentro de los postulados de la ética profesional;
- f) Sancionar a los profesionales de las áreas agronómicas y forestales por faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, pudiendo multarse, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional de acuerdo a la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el código de ética profesional, y
- g) Velar porque todo aquel que trabaje en el campo de las profesiones agronómicas y forestales cumpla con los requisitos enumerados en la presente ley.

ART. 8º-De los consejos profesionales seccionales de las profesiones agronómicas y forestales. Créanse consejos profesionales seccionales de profesiones agronómicas y forestales en aquellos capitales de departamento, donde exista un número determinado de profesionales en esas áreas, a discrecionalidad del consejo profesional nacional de profesiones agronómicas y forestales o donde funcionen o llegaren a funcionar facultades de profesiones agronómicas y forestales debidamente aprobadas por el Estado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

ART. 9º-Órganos asesores. Las asociaciones, sociedades profesionales y gremiales de profesiones agronómicas y forestales que oficialmente funcionan en el país, serán órganos asesores de los consejos seccionales de profesiones agronómicas y forestales.

ART. 10.-Órganos consultivos. Las federaciones, asociaciones, sociedades profesionales y gremiales de profesiones agronómicas y forestales que oficialmente funcionen en el país, serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

ART. 11.-La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de octubre de 1995.